

---

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

---

---

**DECRETO de 7 de septiembre de 1951 por el que se dictan normas sobre la forma de llevar a cabo la capacitación profesional agraria.**

Constituye preocupación primordial del Ministerio de Agricultura el aumento de la producción del campo, y uno de los factores esenciales para lograrlo es la divul-

gación de los conocimientos elementales de la técnica agrícola. Se precisa, por tanto, incrementar en lo posible esa labor de divulgación, completando con ello el espléndido resultado que ofrece la celebración en todo el territorio nacional de numerosos cursillos de capacitación agraria.

Ello permitirá disponer, en fincas, explotaciones e industrias agrícolas, de personal capacitado con conocimientos suficientes para aprovechar al máximo los elementos de producción de que dispone el agricultor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Por el Ministerio de Agricultura se establecerán, con carácter provisional, enseñanzas de capacitación agraria, en las condiciones que prescribe el presente Decreto, concediendo a los alumnos que las cursen con aprovechamiento diploma oficial de Capataz agrícola.

**Artículo segundo.**—Los tipos de formación que el Ministerio de Agricultura podrá establecer, mediante las enseñanzas a que alude el artículo anterior, serán los siguientes:

- a) Capataz agrícola, en general.
- b) Capataz de ganadería.
- c) Capataz forestal.
- d) Capataz mecánico-agrícola.
- e) Capataz de plagas.
- f) Capataz bodeguero y viticultor.
- g) Capataz de industrias agrícolas.

**Artículo tercero.**—Las enseñanzas de capacitación profesional se llevarán a cabo por cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) Utilizando los centros, dependencias, fincas e instalaciones que el Ministerio tenga en sus distintas Direcciones Generales y Servicios.
- b) Estableciendo la necesaria coordinación o concierto con escuelas colaboradoras o establecimientos de las distintas organizaciones.
- c) Seleccionando, mediante concurso entre entidades de carácter público o privado, aquellas que dispongan de instalaciones más adecuadas para el fin que se persigue.
- d) Instalando, cuando ello sea posible y conveniente, Escuelas Regionales de Capacitación.

En todo caso, serán preferidos los establecimientos que además de las instalaciones necesarias para las enseñanzas de que se trata dispongan de internado para una permanencia mínima de treinta alumnos durante dos cursos.

**Artículo cuarto.**—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, podrá otorgar subvenciones o establecer los concertos precisos a los fines de cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

**Artículo quinto.**—Las Escuelas en que hayan de darse las enseñanzas a que alude la presente disposición habrán de someterse, en cuanto a planes de estudio, exámenes, programas, profesorado, número máximo de alumnos y Reglamento de Régimen Interior, a las normas que el Ministerio de Agricultura establezca, pudiendo dicho Departamento realizar, en lo relativo a estas materias, cuantas inspecciones estime convenientes.

**Artículo sexto.**—El ingreso en estas Escuelas se verificará mediante pruebas de aptitud, en las que el aspirante demuestre saber leer, escribir y tener conocimientos elementales de aritmética.

La edad máxima para ingresar en estas Escuelas será la de veinticinco años.

**Artículo séptimo.**—Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias estime precisas para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**RAFAEL CAVESIANY ANDUAGA**